

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso: “TELEAMAZONAS” 0213-10-EP
Sentencia del 18 de noviembre de 2010

Exposición del Caso

La Superintendencia de Telecomunicaciones consideró que la noticia transmitida el día 22 de mayo del 2009, en el noticiero 24 Horas, correspondía a una noticia basada en supuestos, carente de veracidad, al mencionar que: *"La exploración de gas en la Isla Puná preocupa a sus habitantes, que el 60% vive de la pesca, y se les ha comunicado que ese trabajo quedará suspendido por alrededor de seis (6) meses"*, para lo cual aportó pruebas, tanto en sede administrativa como la judicial, con certificaciones emitidas por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, que según la Superintendencia, contradecía, desmentía y evidenciaba la falsedad de la noticia difundida por TELEAMAZONAS, razón por la que la Superintendencia de Telecomunicaciones inició un procedimiento en sede administrativa que ordenó la suspensión de emisiones del canal de televisión por 72 horas en cumplimiento del Art. 80 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

El señor Sebastián Corral Bustamante representante legal del Centro de Radio y Televisión CRATEL C. A., presentó una Acción de Protección, que fue resuelta a su favor, contra la resolución adoptada por la Superintendencia de Telecomunicaciones, que a través de su representante el Ingeniero Fabián Jaramillo Palacios, dedujo una Acción Extraordinaria de Protección contra la sentencia expedida.

Consideraciones

La Corte Constitucional razonó sobre los siguientes problemas jurídicos planteados:

- 1. ¿Cuál es la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y cuáles son los presupuestos constitucionales y legales que determinan su procedencia?**

La Corte sostuvo que para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, se incorporó a la Constitución de 2008 la Acción Extraordinaria de Protección, así, la labor de los jueces que de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendría un control que deviene de jueces constitucionales, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional.

Por otro lado, la Corte estableció que los hechos y las normas que se desprendían del caso, dieron la certeza de que la acción extraordinaria de protección fue conocida y resuelta, en primera instancia, por la Jueza Octava de la Niñez y Adolescencia y, en segundo nivel, por la Primera Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, por lo tanto se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.

- 2. ¿Puede un juez constitucional, a partir de una acción de protección, declarar la inconstitucionalidad de un acto administrativo con efectos directos e individuales y la inaplicabilidad de un acto normativo con efectos generales?**

La Corte consideró que una vez analizadas las argumentaciones de las partes e identificadas una serie de confusiones y equivocaciones en la sustanciación de la causa, era procedente iniciar el análisis del caso *sub iudice*, remitiéndose a las pretensiones del señor Sebastián Corral Bustamante y las motivaciones de la Primera Sala Especializada de lo Penal para constatar si existieron o no vulneraciones al debido proceso y derechos constitucionales en su pronunciamiento.

De las pretensiones de Sebastián Corral, la Corte identificó tres elementos: primero, el accionante de la acción en instancia pretendió que a través de la acción de protección interpuesta se declare inaplicable la Resolución; segundo, su fundamento para dicha declaratoria de inaplicabilidad fue que la decisión era abiertamente arbitraria e inconstitucional, en tanto violó una serie de derechos constitucionales; y tercero, a partir de dicha inconstitucionalidad solicitó al juez de instancia, la reparación integral de los daños causados por la medida adoptada.

En cuanto a su solicitud de inaplicabilidad, la Corte señaló que el efecto de la concesión de una acción de protección, no es la inaplicabilidad de un acto con efectos particulares y directos, el efecto propio de la concesión de una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales es la declaratoria de vulneración de esos derechos por parte del acto u omisión de autoridad pública no judicial o particular; y segundo, la reparación integral, material e inmaterial, de los derechos constitucionales vulnerados.

Con relación a la fundamentación de considerar la resolución inconstitucional y arbitraria y de su solicitud de inaplicabilidad, la Corte sostuvo que de la interpretación propende que la Constitución sea leída en su integridad, con el fin de evitar que a partir de lecturas aisladas se prive de eficacia a otros preceptos constitucionales que regulen una materia similar. Es el caso del control abstracto de constitucionalidad y la acción de protección. En el primer caso, es claro que cuando un acto administrativo con efectos generales, o un acto normativo con efectos generales contravengan preceptos constitucionales y la pretensión sea la expulsión de dicho acto del ordenamiento jurídico o su ineficacia, la vía adecuada será el control abstracto de constitucionalidad, competencia exclusiva y excluyente de la Corte Constitucional. En el segundo caso, cuando un acto u omisión de cualquier autoridad no judicial, política pública, acción u omisión proveniente de un particular, vulneren derechos constitucionales, y la pretensión sea la declaración de dichas vulneraciones junto con la reparación integral, será la acción de protección el mecanismo constitucional adecuado para la protección y reparación de esos derechos vulnerados. A partir de los presupuestos de procedencia del control abstracto de constitucionalidad, como de la acción de protección, reconocidos en la Constitución, concretamente respecto a la legitimación pasiva, es evidente que no existe dentro del sistema constitucional ecuatoriano, la figura del control abstracto o difuso de constitucionalidad de actos administrativos con efectos individuales, como es el caso de la Resolución.

Respecto a la tercera pretensión del accionante, que a partir del acto inconstitucional se declare la reparación integral pertinente, la Corte señaló que la reparación integral es un elemento propio de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, y no del control de constitucionalidad.

Con relación a la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la Corte determinó que la resolución era contraria a los preceptos constitucionales, con lo que se desnaturalizó a la acción de

protección, y a través de ella, se determinó que el acto administrativo con efectos individuales y directos, carecía de eficacia jurídica. Es así, que más allá de haber lesionado gravemente los derechos de las partes al desnaturalizar la garantía interpuesta, se efectuó un control de constitucionalidad inexistente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, control difuso y directo de un acto administrativo con efecto directo e individual.

Por otro lado, a partir de la aplicación de un erróneo método hermenéutica, el fallo expedido señalaba que el reglamento al ser un instrumento normativo quedó derogado *ipso iure*, por ser contrario a ella y vulnerar el principio de jerarquía normativa, establecido en la Constitución, en su artículo 425. En el evento de que los Jueces hayan constatado una contradicción de la norma respecto a la Constitución, debieron suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional. En cuanto a la disposición derogatoria reconocida en la Constitución, la Corte aclaró que para que una norma del ordenamiento jurídico sea contraria a la Constitución, deberá ser declarada como tal por parte de la Corte Constitucional.

En definitiva, la Corte dejó en claro que con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución a diferencia del control constitucional difuso previsto en la Constitución de 1998, los jueces están vedados para inaplicar normas jurídicas y continuar con la sustanciación de la causa, circunstancia que se ha generado en el caso *sub iudice*; es evidente también que no existe la posibilidad de que un juez efectúe en la sustanciación de una causa, un control constitucional respecto a actos administrativos con efectos particulares e individuales por no encontrar sustento constitucional.

Con las consideraciones expuestas, la Corte constató que todas aquellas pretensiones del señor Sebastián Corral Bustamante en su demanda de acción de protección, que fueron acogidas por la Primera Sala, generaron una desnaturalización de la acción de protección y vulneró los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, no sólo del legitimado activo de la presente acción, sino de todas las partes procesales. En efecto, a partir de una acción de protección se declaró ineficaz un acto administrativo con efecto individual, (mecanismo inexistente en el ordenamiento constitucional ecuatoriano); y segundo, se ejerció un control de constitucionalidad sobre actos normativos con efectos generales, hecho que tuvo como consecuencia que la Sala los consideró a partir de una interpretación aislada del texto constitucional como derogados "*ipso iure*".

Resolución de la Corte Constitucional

La Corte aceptó la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta por el Ingeniero Fabián Jaramillo Palacios, Superintendente de Telecomunicaciones con los siguientes términos: declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva; dejar sin efecto la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, retrotrayéndose los efectos del proceso a la interposición del recurso de apelación; y, previo sorteo de ley correspondiente, deberá ser otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha la que avoque conocimiento y sustancie el recurso citado.